

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210010300

Demandante: Héctor de Jesús Reyes

Demandado: Jesús David Reyes González, Jorge Alberto Pedraza González y Jenny Esmeralda Pedraza González.

Auto: 1008



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el día 06 de mayo de 2021, el demandado JORGE ALBERTO PEDRAZ GONZALEZ, contesto la demanda, téngase notificado por conducta concluyente al citado demandado, a partir del día de la notificación de este auto y, a efectos de que la parte demandada conozca la demanda y sus anexos, y si lo considera complemente la contestación ya aportada; se dispone que por el centro de servicios, se comparta el link del expediente, dejando constancia en el mismode tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado de la parte demandada, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Igualmente, se observa que el poder otorgado por el señor JORGE ALBERTO PEDRAZA GONZALEZ, al profesional FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por el señor PEDRAZA GONZALEZ, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería al abogado MORALES SALAZAR.

Por lo anterior, no se le reconoce personería al abogado FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR hasta tanto presente el poder cumpliendo con los requisitos del ley.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e38a596a31953ffe9d50f7b21c45884810750b4d3e658de51836d64519b578

Documento generado en 09/05/2021 04:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**